



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en Presidente Carranza número 150-F, código postal 25680, colonia Guadalupe Borja de Díaz Ordaz, municipio de Frontera, estado de Coahuila de Zaragoza, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/022-2017-OI-COAH, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, esta Dirección General ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar física y documental que la empresa citada, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente al manejo, almacenamiento, acopio, reciclaje, tratamiento, incineración, transporte y disposición final inadecuada de residuos peligrosos que genera producto de sus actividades.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número PFPA/3.2/2C.27.1/022-2017-AI-COAH, de fecha uno al tres de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia. Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal del establecimiento sujeto a inspección, personalidad que acreditó mediante la copia simple cotejada con su original del instrumento notarial número diecisiete mil cuatrocientos siete, expedida por el Licenciado Luis Alberto Morales Solís, Notario Público Auxiliar actuando en el protocolo y con sello del Licenciado Luis Alberto Morales Salazar, Notario Público titular número dos del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, en el Estado de Puebla y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/022-2017-AI-COAH; en términos de los artículos 15, 19, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Presidente Carranza número 150 B, zona industrial Frontera, Coahuila, código postal 25680; ofreciendo además, diversos medios de prueba, consistentes en:

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una copia simple concerniente a capturas de pantalla de programa para análisis de detección de aceites. (Anexo 1)

POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES SE TEXATAN LOS NOMBRES, FUNDAMENTO 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LINEAMIENTOS TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Handwritten signature and initials in blue ink.

BICR/MCEV/HEMG



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en cinco copias simples concernientes a oficio PFFPA/1/2S.1/00263/2016, con fecha 14 de marzo de 2016. (Anexo 2)
- 3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una copia simple concerniente al oficio emitido por parte de GUNDERSON-GIMSA, S.A. DE C.V., con fecha 8 de marzo de 2017. (Anexo 3)
- 4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una copia simple concerniente a layout del almacén de residuos peligrosos de la empresa GUNDERSON-GIMSA, S.A. DE C.V. (Anexo 4)
- 5.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en dos copias simples concernientes a BITÁCORAS DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SITIOS CONTAMINADOS. Modalidad A. Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos, emitida por la SEMARNAT. (Anexo 5 y Anexo 8)
- 6.- **DOCUMENTAL FOTOGRÁFICO.-** Consistente en dos copias simples de evidencia fotográfica en blanco y negro concernientes a reparaciones en almacén de residuos peligrosos. (Anexo 6)
- 7.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una copia simple concerniente a manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 255768. (Anexo 7)
- 8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en cinco copias simples concernientes en autorización para almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos No. 05-10-PS-II-01D-02-2012, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación federal en el estado de Coahuila, con fecha 8 de febrero de 2012. (Anexo 9)
- 9.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en cuatro copias simples concernientes a manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con números: 2674, 3714, 3708 y 3089. (Anexo 10)

Mismos que serán analizados y valorados en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, al emitirse la resolución administrativa correspondiente.

4.- Que mediante Acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/003-AC-2018**, de fecha ocho días del mes de enero del año dos mil dieciocho, notificado el día veinticuatro del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concedió a la impetrante un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, término que transcurrió del día veinticinco del mes de enero del año dos mil dieciocho al día quince del mes de febrero del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, en el referido acuerdo, se le ordenaron diversas medidas correctivas y se le concedieron los plazos para su cumplimiento.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

5.- Que mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, recibido en la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día doce del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada GUNDERSON GIMSA S.A. de C.V., personalidad que acreditó mediante con la Escritura Pública número 17407, de fecha 26 de Enero del 2015, otorgada ante la fe del Lic. Luis Alberto Morales Solís, notario público auxiliar, actuando en el protocolo y con el sello del Lic. Luis Alberto Morales Salazar, notario público titular; de la Notaría Pública número 2, del distrito judicial Zacapoaxtla, Puebla, presentado en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de igual forma señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Presidente Carranza 150 B, zona industrial Frontera, Coahuila, código postal 25680; mismo que será analizado de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, es de indicar que con fundamento en los artículos 2, 16 fracciones VI, VII, IX y X, 49, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 87, 93, 129, 130, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se admite el escrito de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, recibido en la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día doce del mismo mes y año, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V., y las probanzas anexas al mismo; por reconocida la personalidad con la que comparece en el presente procedimiento administrativo, la cual acredita mediante la copia simple cotejada con su original del instrumento notarial número diecisiete mil cuatrocientos siete, expedida por el Licenciado Luis Alberto Morales Solís, Notario Público Auxiliar actuando en el protocolo y con sello del Licenciado Luis Alberto Morales Salazar, Notario Público titular número dos del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, en el Estado de Puebla y del Patrimonio Inmobiliario Federal; y por realizadas las manifestaciones hechas valer, mismas que serán analizadas y valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, al emitirse la resolución administrativa correspondiente.

6.- Que mediante orden de verificación Número PFFPA/3.2/2C.27.1/019-2018-OV-COAH, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ordenó practicar visita de inspección al establecimiento denominado GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V., con el objeto verificar física y documentalente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento en los términos y plazos establecidos por esta autoridad, a las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad en el Considerando VI, Acuerdo Tercero, del Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/008-AC-2018, de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho, notificado el día veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho.

7.- Que con motivo de la orden de verificación señalada en el numeral anterior, con fecha catorce del mes de marzo del año dos mil dieciocho, en el establecimiento denominado GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V., se levantó el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/019-2018-AV-COAH, en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia.

POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES SE TEXATAN LOS NOMBRES, FUNDAMENTO O 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

BICR/MCEV/HEMG



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
 Expediente No. PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

8.- Que mediante escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, recibido en la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el mismo día, el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **GUNDERSON GIMSA S.A. de C.V.**, personalidad que acreditó mediante con la Escritura Pública número 17407, de fecha 26 de Enero del 2015, otorgada ante la fe del Lic. Luis Alberto Morales Solís, notario público auxiliar, actuando en el protocolo y con el sello del Lic. Luis Alberto Morales Salazar, notario público titular; de la Notaría Pública número 2, del distrito judicial Zacapoaxtla, Puebla, presentado en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de igual forma señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Presidente Carranza 150 B, zona industrial Frontera, Coahuila, código postal 25680; mismo que será analizado en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

Al respecto, es de indicar que con fundamento en los artículos 2, 16 fracciones VI, VII, IX y X, 49, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 87, 93, 129, 130, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se admite el escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, recibido en la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el mismo día, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, y las probanzas anexas al mismo; por reconocida la personalidad con la que comparece en el presente procedimiento administrativo, la cual acredita mediante la copia simple cotejada con su original del instrumento notarial número diecisiete mil cuatrocientos siete, expedida por el Licenciado Luis Alberto Morales Solís, Notario Público Auxiliar actuando en el protocolo y con sello del Licenciado Luis Alberto Morales Salazar, Notario Público titular número dos del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, en el estado de Puebla y del Patrimonio Inmobiliario Federal; y por realizadas las manifestaciones hechas valer, mismas que serán analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, al emitirse la resolución administrativa correspondiente. -----

9.- Que mediante Acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/104-AC-2018**, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, notificado al establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que la citada empresa formulara por escrito sus alegatos, en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del dieciocho al veinte de julio del mismo año, sin que el establecimiento, hiciera uso de ese derecho; y toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y; -----

CONSIDERANDO -----

I. Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados

POR TRATARS E DE DATOS PERSONALES SE TEXTAN LOS NOMBRES FUNDAMENTO 116 PRIMER PARRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LINEAMIENTOS TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN

BICR/MCEV/HEMO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 45 Bis, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones I, II y XI, y 62 fracciones I, II, III, IV, V, IX y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 fracción X, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones I, VII, VIII, IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 10, 154, 155 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, VI, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 170 Bis, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 fracción II, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes. - - - -

II.- Que en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/022-2017-AI-COAH, iniciada el día primero de marzo de dos mil diecisiete y concluida el día tres del mismo mes y año, se desprenden los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental, que se señalaron en el Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/008-AC-2018, de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho, notificado el día veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, consistentes en:

----- HECHOS U OMISIONES -----

1.- La empresa denominada GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V., al momento de la visita de inspección **no presentó los análisis correspondientes para la determinación de bifenilos policlorados y su concentración para los 10 transformadores fuera de operación, 2 transformadores tipo seco y 42 transformadores en operación**, infringiendo presuntamente con ello lo establecido el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en el punto 6.12 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2000**, *Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, toda vez que en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/022-2017-AI-COAH, de fecha uno al tres de marzo de dos mil diecisiete, se circunstanció que: "...se encontraron fuera de operación diez transformadores, respecto de los cuales no se tienen análisis para terminar si contienen o no bifenilos policlorados, y su concentración, así como dos transformadores de tipo seco, todos de diferentes capacidades. Adicionalmente la empresa cuenta con 42 transformadores en operación, respecto de los cuales en el momento de la visita de inspección se desconoce si estos tienen bifenilos policlorados u su concentración, ya que no presentan análisis de los aceites que contienen para determinar si tienen bifenilos policlorados, conforme a lo indicado en la NOM-133-SEMARNAT-2000. Con respecto a los transformadores antes indicados quien atiende la visita de inspección proporciona una relación de los mismos la cual se anexa se anexa a esta acta, y se identifica como ANEXO 3, en dicha relación se indican los datos de los mismos (número de sub estación, marca del transformador, Número de transformador, capacidad en KVA, fecha de fabricación y ubicación..."(Sic).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFFA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00006/18/0031

2.- La empresa denominada **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita de inspección **no acreditó que en los avisos de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos estuvieran registrados los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos punzo cortantes y no anatómicos, así como balastos y lámparas fluorescentes,** infringiendo presuntamente con ello lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el acta de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/022-2017-AI-COAH**, de fecha uno al tres de marzo de dos mil diecisiete, se circunstanció que: *“...Con respecto a este punto, el Ciudadano Reynaldo Lozano García, en su carácter de Coordinador de Medio Ambiente de la empresa sujeta a inspección, exhibe original y proporciona copia simple de: Constancia de recepción con número de bitácora 05/GR-0071/05/07 de fecha 8 de mayo de 2007, correspondiente al aviso de inscripción como empresa generadora de residuos en los que se encuentran registrado lo siguientes residuos peligrosos: RPNE 1.1/03 ACEITE LUBRICANTE GASTADO; SÓLIDOS IMPREGNADOS DE AEITE LUBRICANTE GASTADO, TRAJOS ESTOPAS Y PAPEL; Y SÓLIDOS IMPREGNADOS, TRAJO, PAPEL Y ESTOPAS CON PINTURA. así como hoja general de registro y formato de aviso de inscripción. Asimismo, exhibe original y proporciona copia simple de: Constancia de recepción con número de documento, 05DTM-01430/0708, de fecha 4 de agosto de 2009, correspondiente a la actualización de generación de residuos peligrosos, así como oficio, hoja general de registro y formato de aviso de inscripción, en el que se incorporan en la actualización del registro los siguientes residuos peligrosos: **Envases Vacíos de Materiales Peligrosos**, consistentes en envases vacíos de pintura siendo totes, tambos y botes; **Sólidos Impregnados de Hidrocarburos**, consistentes en: sólidos impregnados de grasas y aceite, siendo los trapos derivados de las actividades de limpieza en el mantenimiento. Además de los sólidos impregnados de pintura que se genera en el proceso de pintura para el recubrimiento de piezas, siendo estos residuos: hule, papel asfaltado, cinta maskingtype, filtros de extractores y residuos derivados de la limpieza de la cabina. **Aceites gastados**, consistentes en aceites de los equipos hidráulicos. **Líquidos de pintura**, consistentes en la pintura generada por la limpieza de bombas utilizando thinner y cuando se tenga pintura fuera de especificaciones. Se elimina o da de baja en la actualización del registro los siguientes residuos peligrosos: **Solventes**, las razones son debido a que se declaró incorrectamente, ya que no se genera en forma líquida, se utiliza en el mantenimiento y limpieza de piezas siendo la generación de trapos impregnados que se incluyen en el rubro de sólidos. **Grasa.-** se declaró incorrectamente, ya que no se genera en forma individual, como grasa sola, es utilizada en las actividades de mantenimiento para engrasar piezas y lo que se genera son trapos impregnados que se incluyen en el rubro de sólidos. Los documento ante indicados se anexan a la presenta acta en copia simple y se identifican como como **ANEXO 5. En ninguno de los aviso de inscripción como empresa generadora de residuos antes indicados, no se encuentran registrados los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos punzo cortantes y no atómicos que se generan en el área de servició medico con que cuenta la empresa. Asimismo, no se encuentran registradas las balastras ni lámparas fluorescentes que se generan el mantenimiento de las instalaciones de la empresa sujeta a inspección...**”(Sic).*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

3.- La empresa denominada **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita de inspección no acreditó que en las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2014 y 2015 hubiera registro de información correspondiente a los Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos punzo cortantes y no anatómicos, así como las balastras y lámparas fluorescentes de desecho, infringiendo presuntamente con ello, lo dispuesto en artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, toda vez que en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/022-2017-AI-COAH**, de fecha uno al tres de marzo de dos mil diecisiete, se circunstanció que: *"...Con respecto a informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual, el Ciudadano Reynaldo Lozano García, en su carácter de Coordinador de Medio Ambiente de la empresa sujeta a inspección, exhibe original y proporciona copia simple de la constancia de recepción con número 05/COW0032/02/16, de fecha 12 de febrero de 2016, correspondiente a la presentación de la cédula de operación, así como impresión de resumen correspondiente de dicha Cédula de Operación Anual del año 2014. Asimismo, exhibe original y proporciona copia simple de la constancia de recepción con número 05/COW013/02/16, de fecha 5 de octubre de 2016, correspondiente a la presentación de la cédula de operación, así como impresión de resumen correspondiente de dicha Cédula de Operación Anual del año 2015. En dichas Cédulas de Operación Anual, no se registra información correspondiente a los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos punzo cortantes y no anatómicos. Se anexan a la presente acta en copia simple los documentos antes indicados identificándose como **ANEXO 6.**"(Sic)*

4.- La empresa denominada **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita de inspección no acreditó que en las bitácoras de manejo de residuos peligrosos correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, se registrara la fase final del manejo como es el acopio o la disposición final, así como el nombre de la empresa prestadora de servicios ni el número de autorización de la misma, asimismo, en dicha bitácora no se registra el nombre del responsable técnico; infringiendo con ello, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I incisos e), f) y g) del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/022-2017-AI-COAH**, de fecha uno al tres de marzo de dos mil diecisiete, se circunstanció que: *"...Con respecto a este punto, el Ciudadano Reynaldo Lozano García, en su carácter de Coordinador de Medio Ambiente de la empresa sujeta a inspección, exhibe original y proporciona copia simple de las bitácoras de manejo de residuos peligrosos correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, en las cuales se registra la siguiente información: Nombre del residuo Peligroso; Cantidad generada en kilogramos; Característica de peligrosidad de los residuos peligrosos CRIT, Te, Th, Tt, I, B, M; Área o Proceso de Generación; Almacenamiento temporal (Fecha de ingreso-Fecha de salida); Manejo: Fase de manejo (**Transporte**); Prestador de servicio Número de Autorización. Sin embargo, en dichas bitácoras, no se registra la fase final del manejo como es el acopio o la disposición final, ya que no se registra el nombre de la empresa de servicios ni el número de autorización de dicha empresa. Se anexan a la presente acta copias simples de la*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

bitácoras ante indicadas debidamente rubricadas por los que intervienen en la presente diligencia, identificándose como **ANEXO 7...**"(Sic)

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a nombre de la persona moral **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, en relación a los hechos y omisiones que pudieran constituirse en las **irregularidades números 1, 2, 3 y 4**, que le fueran hechas de su conocimiento, señaladas en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/003-AC-2018**, de fecha ocho días del mes de enero del año dos mil dieciocho, notificado el día veinticuatro del mismo mes y año.

Iniciando con la presunta **irregularidad número 1**, en el **acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/022-2017-AI-COAH**, se circunstanció que:

*"...se encontraron fuera de operación diez transformadores, respecto de los cuales no se tienen análisis para terminar si contienen o no bifenilos policlorados, y su concentración, así como dos transformadores de tipo seco, todos de diferentes capacidades. Adicionalmente la empresa cuenta con 42 transformadores en operación, respecto de los cuales en el momento de la visita de inspección se desconoce si estos tienen bifenilos policlorados u su concentración, ya que no presentan análisis de los aceites que contienen para determinar si tienen bifenilos policlorados, conforme a lo indicado en la **NOM-133-SEMARNAT-2000**. Con respecto a los transformadores antes indicados quien atiende la visita de inspección proporciona una relación de los mismos la cual se anexa a esta acta, y se identifica como ANEXO 3, en dicha relación se indican los datos de los mismos (número de sub estación, marca del transformador, Número de transformador, capacidad en KVA, fecha de fabricación y ubicación..."(Sic).*

Al respecto, en el **escrito de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho**, el C. Alejandro Arias Miranda, en representación del establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, manifestó básicamente, lo siguiente:

"...Se anexa la "Evaluación de las condiciones del sistema de aislamiento de transformadores mediante los análisis al aceite dieléctrico" realizado a los 38 transformadores base aceite de los 40 transformadores totales ya que 2 de ellos son tipo seco; el análisis fue realizado por un laboratorio acreditado y aprobado con números Q-128-10/09 y EE-130-009/09. ANEXO 1 - "Resumen de resultados de análisis de aceite de transformadores", así como "Informe de ensayos a muestra de líquido dieléctrico" de los propios transformadores."

Con ello el establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.** exhibió los análisis correspondientes para la determinación de bifenilos policlorados y su concentración para treinta y ocho de los cuarenta transformadores en operación, realizados por el **Laboratorio Oil Reclaiming, S.A. de C.V.**, también lo es que no presentó la Acreditación y aprobación respectiva, en tanto que respecto de los dos transformadores restantes, no exhibió prueba alguna, ya que a su decir, se trata de equipo eléctrico seco o sin aceite dieléctrico, sin embargo, las pruebas fotográficas anexas al referido escrito,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

coinciden con lo asentado en el señalada acta de inspección, de que por sus características técnicas inscritas en la placa de los dos transformadores, que ambos no cuentan con depósito para aceite dieléctrico y sus elementos eléctricos que los componen, además de que el fabricante etiquetó como equipo de rectificación eléctrica, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se consideran pruebas suficientes para aseverar que los dos transformadores son equipos eléctricos secos, que no utilizan aceite dieléctrico, y por lo tanto no requieren del análisis de concentración de Bifenilos Policlorados.

Cabe hacer notar que la visita de inspección se llevó a cabo del día primero al tres de marzo de dos mil diecisiete, y que con posterioridad, en el **escrito** en estudio fueron presentados los mencionados análisis, los cuales corresponden al **Informe del laboratorio** con número 2017 – 1973, **de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete**, en donde es indicado que el Laboratorio Oil Reclaiming, S.A. de C.V. tiene presuntamente la acreditación número Q-128- 010/09, de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., con inicio de fecha de vigencia el primero de febrero de dos mil diecisiete, pero sin ofrecer dato o prueba de la supuesta aprobación de este laboratorio por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Además, en estos resultados de análisis se observa que los once de los equipos eléctricos que resultaron con concentraciones de Bifenilos Policlorados en cantidades menores a las 50 ppm, son: Nave 8/9 con 44ppm, Nave 9 con 46ppm, equipo número 20 de Nave A/Torres con 6ppm, equipo número 22 de Nave A/Torres con 2ppm, soporte técnico con 16ppm, Bolsters y ventas ND con 1ppm, TR-1 con 1ppm, TR-2 con 1ppm, TR-6 con 6ppm, TR-7 con 8ppm, y TR-8 con 7ppm; el método analítico utilizado es el ASTM D4059-00, por lo que, conforme el numeral **5.3.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**, que establece:

“5.3.1. Si como resultado del análisis, se obtiene que la concentración de BPCs es menor a 50 ppm o 100 µg/100 cm², no debe identificarse como equipo BPCs; de lo contrario, si es igual o mayor a 50 ppm o 100 µg/100 cm², debe considerarse equipo BPC.”

Por lo tanto, esos equipos eléctricos a los que pertenecía el aceite dieléctrico muestreado y analizado, no se deben identificar como equipo BPCs, siempre y cuando esos análisis se realicen en un laboratorio acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, situación que no fue manifestada en el escrito en análisis.

Por otra parte en el **acta de verificación** número **PFPA/3.2/2C.27.1/019-2018-AI-COAH**, de fecha catorce del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se asentó lo siguiente:

*“... el Ciudadano Oscar Moncada Cantú, exhibe en este momento de la diligencia, exhibe original del escrito de la empresa Laboratorio Oilreclaiming, de fecha 1 de septiembre de 2017, dirigido a la empresa **Gunderson Gimsa, S.A. de C.V.**, mediante el cual le informan de la Evaluación de las condiciones del sistema de Aislamiento de transformadores mediante los Análisis al Aceite Dieléctrico, correspondientes para la determinación de bifenilos policlorados y su concentración para **treinta y ocho (38)** de los **cuarenta (40)** transformadores con los que cuenta la empresa, exhibe también los análisis del estudio realizado a estos transformadores mismos que en el resumen de estos se advierte que 27 transformadores se encuentran libres de BPC's, y 11 transformadores se*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

*encuentran dentro de límites permitidos, dichos estudios se proporcionan en archivos electrónicos contenidos en un Disco Compacto CD, el cual se agrega a la presente acta de verificación y se identifica como **Anexo 3...***

Así mismo, mediante **escrito** de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho el representante legal del establecimiento **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, presentó las mismas pruebas analíticas exhibidas durante la visita de verificación antes referida, argumentando adicionalmente lo siguiente:

*"...Respecto a los dos (2) transformadores restantes en relación a los 40 totales, manifiesto que dichos transformadores son tipo seco, es decir, no cuentan con aceites y no es posible que contengan BPC's y por lo tanto no es posible realizarles análisis alguno. Anexo a este escrito fotografías de las placas de datos de ambos transformadores para demostrar lo anteriormente expuesto. **ANEXO I.***

*Además se anexan las acreditaciones del laboratorio que realizó la Evaluación de las condiciones del sistema de Aislamiento de transformadores mediante los Análisis al Aceite Dieléctrico, correspondientes para la determinación de bifenilos policlorados y su concentración. **ANEXO II.***

Mostrando en este **escrito** el original del **comunicado** de la empresa Laboratorio Oilreclaiming, de fecha 1 de septiembre de 2017, dirigido a la empresa **Gunderson Gimsa, S.A. de C.V.**, mediante el cual le informan de los análisis de bifenilos policlorados al aceite dieléctrico, donde la concentración para **treinta y ocho (38)** de los **cuarenta (40)** transformadores con los que cuenta la empresa, se encuentran dentro de límites permitidos en la norma oficial mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**, además de que el laboratorio cuenta con la **Acreditación** número **Q-128- 010/09**, de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., con inicio de vigencia el primero de febrero de dos mil diecisiete; y con la **Aprobación** número **PFPA-APR-LP- RE-005/10**, de este laboratorio por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, expedida mediante el Oficio número **PFPA/3.1/2S.1/0328-10**.

Al haber presentado la empresa **Gunderson Gimsa, S.A. de C.V.**, los análisis de bifenilos policlorados del aceite dieléctrico para **treinta y ocho (38)** de los **cuarenta (40) transformadores**, con concentraciones debajo de los límites permitidos en la norma oficial mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**, en tanto que los dos restantes son de tipo seco, posterior a la visita de inspección del día primero al tres de marzo de dos mil diecisiete, es posible concluir que el **hecho número 1**, fue **SUBSANADO**, pero **NO DESVIRTUADO**, infringiendo lo dispuesto el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en el punto 6.12 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2000**, Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001.

Situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/00006/18/0031

De lo antes expuesto, es de indicar que la empresa **Gunderson Gimsa, S.A. de C.V.**, acreditó contar con los análisis correspondientes para la determinación de bifenilos policlorados y su concentración para los cuarenta transformadores con los que cuenta la empresa, de conformidad con lo establecido en los puntos 5, 5.1, 5.2, 5.3 y 8.2.1 de la norma **NOM-133-SEMARNAT-2015**, Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se tiene por cumplida la medida correctiva número 1**, ordenada en el acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/003-AC-2018**, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.

Situación que en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considerará como atenuante al momento de imponer alguna sanción.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/022-2017-AI-COAH**, realizada del primero al tres de marzo de dos mil diecisiete; el **acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/019-2018-AV-COAH**, de fecha catorce del mes de marzo del año dos mil dieciocho, y con los escritos de fecha nueve de febrero y veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

2.- Respecto del hecho u omisión marcado con el **número 2** del acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/3.2/2C.27.1/003-AC-2018**, en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/022-2017-AI-COAH**, de fecha uno al tres de marzo de dos mil diecisiete, se circunstanció que:

“... Con respecto a este punto, el Ciudadano Reynaldo Lozano García, en su carácter de Coordinador de Medio Ambiente de la empresa sujeta a inspección, exhibe original y proporciona copia simple de: Constancia de recepción con número de bitácora 05/GR-0071/05/07 de fecha 8 de mayo de 2007, correspondiente al aviso de inscripción como empresa generadora de residuos en los que se encuentran registrado lo siguientes residuos peligrosos: RPNE 1.1/03 ACEITE LUBRICANTE GASTADO; SÓLIDOS IMPREGNADOS DE ACEITE LUBRICANTE GASTADO, TRAJOS ESTOPAS Y PAPEL; Y SÓLIDOS IMPREGNADOS, TRAJOS, PAPEL Y ESTOPAS CON PINTURA, así como hoja general de registro y formato de aviso de inscripción. (...) En ninguno de los avisos de inscripción como empresa generadora de residuos antes indicados, no se encuentran registrados los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos punzo cortantes y no atómicos que se generan en el área de servicio médico con que cuenta la empresa. Asimismo, no se encuentran registradas las balastras ni lámparas fluorescentes que se generan el mantenimiento de las instalaciones de la empresa sujeta a inspección...”(Sic).

Énfasis añadido por esta Autoridad.

En relación con esa omisión, la inspeccionada en su escrito de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/00006/18/0031

“...Se anexa copia simple de la modificación del aviso de inscripción de los residuos peligrosos antes mencionados y constancia de recepción de la modificación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. ANEXO 2...”

Énfasis añadido por esta Autoridad.

Al respecto, es de indicar que toda vez que el establecimiento en cuestión mediante el escrito que nos ocupa, exhibió copia del formato número SEMARNAT-07-017 Registro de generador de residuos peligrosos, con sello de recibido en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Coahuila, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en el que se encuentra registrado que genera 100 kg/año de residuos peligrosos biológico infecciosos punzo cortantes y 36 kg/año de residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos, así como 250 kg/año de balastos y 300 kg/año de lámparas fluorescentes, lo cual implica que la persona moral GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V., acreditó la inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos para los residuos peligrosos antes mencionados, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Sin embargo también lo es que, al momento de la visita de inspección realizada del primero al tres de marzo de dos mil diecisiete, los residuos peligrosos Biológico Infecciosos punzo cortantes y no anatómicos, así como balastos y lámparas fluorescentes, no se encontraban registrados, por lo que al haber realizado la incorporación de los citados residuos peligrosos con posterioridad a la visita de inspección realizada del primero al tres de marzo de dos mil diecisiete, solo subsanó el hecho en estudio.

Por otra parte en el **acta de verificación** número PFFPA/3.2/2C.27.1/019-2018-AI-COAH, de fecha catorce del mes de marzo del año dos mil dieciocho, y en el **escrito** de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, fue presentada la prueba documental pública consistente en el formato número SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de recibido de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Coahuila, la que fue analizada en párrafos anteriores, encontrándose registrados por el inspeccionado ante la Semarnat los residuos peligrosos Biológico Infecciosos punzo cortantes y no anatómicos, así como balastos y lámparas fluorescentes, sin embargo como ya se señaló el hecho de que lo haya realizado con posterioridad a la visita de inspección realizada del primero al tres de marzo de dos mil diecisiete, implica que el hecho en estudio **NO FUE DESVIRTUADO** sino solo fue **SUBSANADO**.

Situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad.

De lo antes expuesto, es de indicar que la empresa **Gunderson Gimsa, S.A. de C.V.**, acreditó que en los avisos de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos estuvieran registrados los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos punzo cortantes y no anatómicos, así como balastos y lámparas fluorescentes, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **se tiene por cumplida la medida correctiva número 2**, ordenada en el acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/003-AC-2018, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.

Situación que en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considerará como atenuante al momento de imponer alguna sanción.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/022-2017-AI-COAH**, realizada del primero al tres de marzo de dos mil diecisiete; además del **acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/019-2018-AV-COAH**, de fecha catorce del mes de marzo del año dos mil dieciocho, y con los escritos de fecha nueve de febrero y veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

3.- Respecto del hecho u omisión marcado con el **número 3** del acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/3.2/2C.27.1/003-AC-2018**, el C. Alejandro Arias Miranda, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, a través del escrito de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente:

*"...por la cantidad generada o actividad que realizamos **NO estamos clasificados**; a nuestro criterio y de la manera en que la norma lo describe, en ninguno de los tres niveles (Nivel I, Nivel II ó Nivel III). Por lo tanto **no consideramos nuestra inscripción como generadores de Residuos Peligrosos Biológico infecciosos**. Sin embargo, si se da gestión integral a los residuos, mediante un proveedor de servicios autorizado y acreditado.*

Se anexan los manifiestos correspondientes de la empresa PROACTIVA MEDIO AMBIENTE SETASA, S.A. DE C.V. ANEXO 7..."

(...)

"...a partir de ahora, se incluirá el registro y reporte de estos residuos en la Cédula de Operación Anual..." (Sic)

Con esa argumentación, queda implícito que no ha informado en la Cédula de operación anual la generación de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, y que serán incluidos en el siguiente periodo.

Así mismo el representante legal del establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, en el **escrito de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho**, en relación con el hecho en estudio manifestó lo siguiente:

*"...interpretamos que no estábamos obligados a reportarlos en la COA; por lo tanto **no fueron incluidos en el registro de la misma en los años 2014 y 2015**, y debido a que el portal donde fueron emitidas ya se encuentra cerrado, no nos es posible acreditar el registro de dichos residuos*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

en esos años; sin embargo según lo mostramos en la respuesta a la medida correctiva 2 ya fueron dados de alta en la modificación del aviso de inscripción de los residuos peligrosos y por lo tanto serán reportados en la COA próxima a presentar este 2018 de nuestro desempeño en 2017. ANEXO 2. Modificación del aviso de inscripción de los residuos peligrosos, donde se incluyen los residuos Biológicos Infecciosos punzo cortantes y no anatómicos, las balastras y lámparas fluorescentes.”

Énfasis añadido por la autoridad.

Con lo cual queda demostrado ante esta autoridad que el establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.** no acreditó que en las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2014 y 2015, haya registrado la información correspondiente a los Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos punzo cortantes y no anatómicos, así como las balastras y lámparas fluorescentes de desecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que si bien es cierto refiere que estos residuos peligrosos serán reportados en la Cédula de Operación Anual próxima a presentar este 2018, también lo es que con ello solo se desprende una aceptación por parte de la empresa de no haber registrado los residuos peligrosos Biológicos Infecciosos punzo cortantes y no anatómicos, así como las balastras y lámparas fluorescentes de desecho, resultando así una prueba en su contra, sirviendo de apoyo al razonamiento anterior lo que en ese sentido se pronuncia, el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, página 857 y que establece:

“DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.” “SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

“Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.”

Por otra parte en la **visita de verificación** de fecha catorce del mes de marzo del año dos mil dieciocho, el acta de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.1/019-2018-AV-COAH**, se circunstanció lo siguiente:

“...no exhibe en este momento el registro de información correspondiente a los Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos generados de punzo cortantes y no anatómicos, así como las balastras y lámparas fluorescentes de desecho, en las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2014 y 2015...”



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

De igual forma en el **escrito** de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el representante del establecimiento **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, en relación al hecho en estudio manifestó lo siguiente:

“...Debido a que no es posible capturar información o registrar información en cédulas de operación de años anteriores, en este caso del 2014 y 2015, y como respuesta a la observación de los inspectores federales, estos residuos fueron dados de alta en la última actualización del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos entregado a la delegación federal de la SEMARNAT en el estado de Coahuila de Zaragoza con sello de recibido del 22 de Marzo del 2017 y serán reportados en la Cédula de Operación Anual del 2017 a capturarse en el presente año. ANEXO III...”

Lo cual nos permite afirmar que, tanto en la visita de verificación de fecha catorce del mes de marzo del año dos mil dieciocho, como en lo manifestado en el escrito de fecha veintiuno de marzo del mismo año, quedó demostrado que la empresa **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.** no acreditó ante esta autoridad que en la Cedula de Operación Anual correspondientes a los años 2014 y 2015 hubiera registro de información correspondiente a los Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos punzo cortantes y no anatómicos, así como las balastras y lámparas fluorescentes de desecho, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que en ese sentido esta Autoridad tiene por **NO DESVIRTUADO, NI SUBSANADO** el hecho en estudio.

Situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad.

De lo antes expuesto, es de indicar que la empresa **Gunderson Gimsa, S.A. de C.V.**, no acreditó que en las Cedulas de Operación Anual correspondientes a los años 2014 y 2015, estuviera el registro de información correspondiente a los Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos punzo cortantes y no anatómicos, así como las balastras y lámparas fluorescentes de desecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, **se tiene por incumplida la medida correctiva número 3**, ordenada en el acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/003-AC-2018, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.

El señalado hecho es susceptible de ser sancionado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en virtud de que se actualiza lo dispuesto en los artículos 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/022-2017-AI-COAH, realizada del primero al tres de marzo de dos mil diecisiete; además del acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.1/019-2018-AV-COAH, de fecha catorce del mes de marzo del año dos mil dieciocho, y con los escritos de fecha nueve de febrero y veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

4.- Respecto del hecho u omisión marcado con el **número 4** del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/003-AC-2018, el C. Alejandro Arias Miranda, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, expuso en el **escrito** de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, en relación con el hecho en estudio, lo siguiente:

“... para subsanar este punto se anexa copia simple de la bitácora donde se observa claramente la fase de manejo, el nombre del destinataria y su número de autorización y se anexa copia simples del permiso del destinatario. ANEXO 8 y ANEXO 9...” (Sic)

En virtud de lo antes expuesto, y del análisis de lo exhibido por el establecimiento sujeto a inspección, donde se aprecian como “ANEXO 8”, BITÁCORA DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SITIOS CONTAMINADOS, Modalidad A. Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos. SEMARNAT-07-027-A; en esta bitácora se describe en sus encabezados de columna, los títulos de: GENERACIÓN, dentro de la cual especifica Nombre del residuo peligroso, Cantidad generada Kilogramos, Características de peligrosidad del residuo – Código de peligrosidad de los residuos (CPR), Área o proceso de generación; ALMACENAMIENTO TEMPORAL, dentro de la cual se especifica Fecha de ingreso, fecha de salida; MANEJO, dentro de la cual se especifica Fase de manejo siguiente a la salida del almacén, Prestador de servicio, de donde se desprende Nombre, denominación o razón social y número de autorización. A su vez dentro del desglose de la información la razón social denominada **LUIS LAURO GARZA GONZALEZ**, realiza la disposición final de los residuos peligrosos que la empresa genera, teniendo este como número de autorización para tal efecto la No. **05-10-PS-II-01D-02-2012**, asimismo, se establecen las cantidades en kg de los residuos dispuestos, categorizados en su totalidad como Tóxicos e Inflamables, provenientes del área de pintura dentro de las instalaciones de la empresa, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

En ese mismo sentido, el representante legal del establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, en relación al hecho en estudio en el **escrito de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho**, manifestó lo siguiente:

“...Se anexa copia simple de la bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-027-A del 2017. ANEXO 3.”

Énfasis añadido por la autoridad.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

Al respecto, es de indicar que no obstante lo anterior, toda vez que del análisis de la bitácora presentada por el representante legal del establecimiento en cuestión, en el escrito antes referido se desprende que actualmente la persona moral **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, acredita que son registradas la fase siguiente del manejo a la salida del almacén como es el acopio o la disposición final, así como el nombre de la empresa de servicios y el número de autorización de la misma e indica el nombre del responsable técnico de la bitácora, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la fracción I incisos e), f) y g) del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **NO FUE DESVIRTUADO**, pero **SE TIENE POR SUBSANADO** el hecho en estudio, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada del primero al tres de marzo de dos mil diecisiete, en la bitácora de generación de residuos peligrosos, que exhibió no registraba la fase siguiente del manejo a la salida del almacén como es el acopio o la disposición final, así como el nombre de la empresa de servicios y el número de autorización de la misma e indicar el nombre del responsable técnico de la bitácora, el establecimiento en cuestión infringió lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I incisos e), f) y g) del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad.

Por otra parte en la visita de verificación de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, en el **acta de verificación** número **PFFPA/3.2/2C.27.1/019-2018-AV-COAH**, se circunstanció lo siguiente:

“...exhibe en este momento de la diligencia original de bitácoras de manejo de residuos peligrosos, la cual contiene los siguientes datos: Bitácoras de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados, Rubro Generación: nombre del Residuo Peligroso, Cantidad Generada en kilogramos, Características de peligrosidad del residuo—Código de peligrosidad de los residuos, Área o proceso de generación, Almacenamiento temporal (fecha de ingreso, fecha de salida), Manejo Fase de manejo siguiente a la salida del almacén, Prestador de servicio (Nombre, denominación o razón social y Número de Autorización) y nombre del responsable técnico de la bitácora, la primer fecha de ingreso al almacén es del 25 de diciembre de 2016, la primer fecha de salida del almacén es 2 de enero de 2017, la última fecha de ingreso al almacén es 6 de febrero de 2018 y de salida del almacén es de fecha 7 de febrero de 2018, documentos que proporcionan en archivos electrónicos contenidos en un Disco Compacto CD, el cual se agrega a la presente acta de verificación y se identifica como Anexo 3...”

De donde se deriva que se trata de las mismas pruebas valoradas y analizadas en anteriores párrafos, dando cumplimiento a la medida correctiva número 4 ordenada en el acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/003-AC-2018**.

De lo antes expuesto, es de indicar que la empresa **Gunderson Gimsa, S.A. de C.V.**, acreditó con las bitácoras de manejo de residuos peligrosos de los años 2014, 2015 y 2016, que se registra la fase



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**
Expediente No. **PFPA/3.2/2C.27.1/00006-17**
Resolución: **PFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031**

siguiente del manejo a la salida del almacén como es el acopio o la disposición final, así como el nombre de la empresa de servicios y el número de autorización de la misma e indicar el nombre del responsable técnico de la bitácora, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la fracción I incisos e), f) y g) del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **se tiene por cumplida la medida correctiva número 4**, ordenada en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/003-AC-2018**, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.

Situación que en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considerará como atenuante al momento de imponer alguna sanción.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/022-2017-AI-COAH**, realizada del primero al tres de marzo de dos mil diecisiete; además del acta de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.1/019-2018-AV-COAH**, de fecha catorce del mes de marzo del año dos mil dieciocho, así mismo, con los escritos de fechas nueve de marzo de dos mil diecisiete, nueve de febrero y veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

IV.- Por lo que se refiere al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/003-AC-2018**, de fecha ocho días del mes de enero del año dos mil dieciocho, notificado al establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, el día veinticuatro del mismo mes y año:

Como ha quedado acreditado, el establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, **no dio cumplimiento** a la medida correctiva número **3**, y **si dio cumplimiento** a las medidas correctivas números **1, 2 y 4**, ordenadas por esta autoridad en el proveído número **PFPA/3.2/2C.27.1/003-AC-2018**.

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental vigente en las que incurrió el establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a.1) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección realizada del primero al tres de marzo de dos mil diecisiete, se detectó que en cuanto a la **irregularidad identificada con el número 1**, de la presente resolución, al no contar con el o los análisis químicos del aceite dieléctrico de los transformadores, realizados por un laboratorio acreditado y aprobado, donde se especifique que no contiene BPC's o que su contenido es



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

menor a 50 ppm, existe un alto riesgo de producir casos de contaminación con repercusiones al ambiente y a los ecosistemas, ya que ha sido reportado que: *"La mayor parte de los Bifenilos Policlorados o BPC existentes en México están contenidos en transformadores de energía eléctrica, por lo que los equipos que entran en contacto con los askareles deben ser destruidos; sin embargo la carcasa del módulo está compuesta de metales que pueden ser tratados y reciclados; todos los equipos de concentraciones superiores a 50 ppm, deben reclasificarse o retirarse de servicio dentro de los plazos fijados, cualquier material o residuo que no pueda descontaminarse a un contenido menor, deberá destruirse por procesos de oxidación térmica o otros procesos autorizados"; "los equipos que continúen en operación (previa certificación por laboratorio acreditados de que la concentración es menor a las 50 ppm) deberán ser inspeccionados cada 3 meses para detectar filtraciones o derrames por la misma compañía poseedora que además, habrá de contar con planes de contingencia para este material en particular."* (Corresponsal Teorema, (2000), Fin a exportación de BPC, Teorema, No. 24, Págs. 46 Y 47).

Asimismo esta Autoridad, sin los mencionados resultados analíticos, carece de los datos necesarios para determinar la cantidad exacta de contaminantes con BPC que la empresa posee, con la finalidad de estar en condiciones de dar cumplimiento a los niveles máximos normativos, así como para controlar en caso procedente la generación excesiva de dichos contaminantes y evitar que se causen afectaciones tales como:

1.- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.- Al no contar con el o los análisis químicos del aceite dieléctrico de los transformadores, realizados por un laboratorio acreditado y aprobado, donde se especifique que no contiene BPC's o que su contenido es menor a 50 ppm, existe un alto riesgo de producir casos de contaminación con repercusiones al ambiente y a los ecosistemas, ya que ha sido investigado que cuando existe un riesgo potencial elevado de exposición de BPC's es recomendable la desincorporación del equipo y optar por instalar equipos nuevos con fluidos dieléctricos sustitutos o de diseño diferente, o bien, si la concentración de BPC's no es elevada, someter los equipos a procesos de retrolenado (reemplazo del líquido aislante por otro no tóxico) o de detoxificación (reducción de la concentración de bpc's por debajo del límite regulado, a través de procesos químicos o físicos). (Valle Esteban y Cruz María Guadalupe, Problemática de los Bifenilos Policlorados (BPC'S) en México).

"En la década de los sesenta la ciencia comenzó a establecer el vínculo entre los askareles y ciertos padecimientos de poblaciones aledañas a lugares con equipo industrial que contuviera BPCs, se descubrieron alteraciones genéticas, mutaciones congénitas, provocación de abortos, decesos neonatales, con el tiempo se detectó que en un incendio, los askareles desprenden dioxinas y furanos que por mera exposición generan un tipo de cáncer particularmente fulminante." (Corresponsal Teorema, (1995), en México hay capacidad para eliminar askareles, Teorema, No. 7, Pág. 12.).

2.- La generación de desequilibrios ecológicos.- Al no contar con el o los análisis químicos del aceite dieléctrico de los transformadores, realizados por un laboratorio acreditado y aprobado, donde se especifique que no contiene BPC's o que su contenido es menor a 50 ppm, existe un alto riesgo de producir casos de contaminación con repercusiones al ambiente y a los ecosistemas, ya que ha sido



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

investigado que en diversos estudios han indicado que los BPC's pueden causar cáncer en algunos animales e, incluso pueden producir efectos mutagénicos. en la actualidad es incierta la dimensión y amplitud de los efectos de los BPC's sobre la salud humana, pero no hay duda de que estos alcanzan proporciones agudas, ya que se incorporan a la cadena alimenticia a través de los organismos vivos, particularmente peces, o por medio del agua, el suelo y el subsuelo mediante la infiltración y posterior migración vía evaporación, a la atmósfera. (Arq. René Altamirano (1997), Incineración de Askareles, Un Método Recomendable. Teorema (Marzo-Mayo Año II) Págs. 22 Y 239).

"La mayor parte de los BPC existentes en México están contenidos en transformadores de energía eléctrica, por lo que los equipos que entran en contacto con los askareles deben ser destruidos; sin embargo la carcasa del módulo está compuesta de metales que pueden ser tratados y reciclados"; "todos los equipos de concentraciones superiores a 50 ppm, deben reclasificarse o retirarse de servicio dentro de los plazos fijados. Cualquier material o residuo que no pueda descontaminarse a un contenido menor, deberá destruirse por procesos de oxidación térmica u otros procesos autorizados"; "los equipos que continúen en operación (previa certificación por laboratorio acreditados de que la concentración es menor a las 50 ppm) deberán ser inspeccionados cada 3 meses para detectar filtraciones o derrames por la misma compañía poseedora que además, habrá de contar con planes de contingencia para este material en particular." (Corresponsal Teorema, (2000), Fin a exportación de BPC, Teorema, No. 24, Págs. 46 Y 47).

3.- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.- Al no contar con el o los análisis químicos del aceite dieléctrico de los transformadores, realizados por un laboratorio acreditado y aprobado, donde se especifique que no contiene BPC's o que su contenido es menor a 50 ppm, existe un alto riesgo de producir casos de contaminación con repercusiones al ambiente y a los ecosistemas, ya que desde finales de los 50, se han producido alrededor de un millón de toneladas métricas de BPC's. igual que muchos otros compuestos organoclorados, son muy persistentes en el medio ambiente y se bioacumulan en los sistemas vivos, como resultado de las negligentes prácticas de disposición los bpc's se han convertido en un gran problema de contaminación en muchas partes del mundo, en vista de su toxicidad y a sus contaminantes furánicos, los BPC's en el medio ambiente han sido motivo de preocupación a causa de su impacto sobre la salud humana, en particular si se tiene en cuenta su elevado ritmo de crecimiento y desarrollo (Baird Colin, (2001), Química Ambiental, Edición en Español, Editorial Reverte, S.A., Impreso en España, Págs.344-346).

Recientemente, diversos estudios han indicado que los bpc's pueden causar cáncer en algunos animales e, incluso pueden producir efectos mutagénicos. en la actualidad es incierta la dimensión y amplitud de los efectos de los BPC's sobre la salud humana, pero no hay duda de que estos alcanzan proporciones agudas, ya que se incorporan a la cadena alimenticia a través de los organismos vivos, particularmente peces, o por medio del agua, el suelo y el subsuelo mediante la infiltración y posterior migración vía evaporación, a la atmósfera. (Arq. René Altamirano (1997), Incineración de askareles, un método recomendable. Teorema (Marzo-Mayo Año II) Págs. 22 Y 239).

4.- Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Al no contar con el o los análisis químicos del aceite



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

dieléctrico de los transformadores, realizados por un laboratorio acreditado y aprobado, donde se especifique que no contiene BPC's o que su contenido es menor a 50 ppm, existe un alto riesgo de producir casos de contaminación con repercusiones al ambiente y a los ecosistemas, ya que a dosis altas y ensayos sobre animales, se ha observado que los PCBs originan cáncer la mayoría de grupos de personas que por motivos laborales han estado expuestas a concentraciones relativamente altas a PCBs, por ejemplo en plantas de transformación eléctrica, han experimentado un mayor ritmo global de fallecimientos. La reacción más común a la exposición es el cloracné, que es una respuesta biológica de los seres humanos a la exposición de muchos tipos de compuestos organoclorados. Los PCBs son los que más preocupan con respecto a su toxicidad en seres humanos y animales, y en particular cuando se han consumido grandes cantidades de pescado que haya incorporado PCBs en su tejido graso (Baird Colin, (2001), Química Ambiental, Edición en Español, Editorial Reverte, S.A., Impreso en España, Pág.357).

La existencia de Bifenilos Policlorados (BPCs) es un problema ambiental importante en nuestro país, ya que representan un riesgo potencial para el medio ambiente. Asimismo, el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana, basada en los convenios internacionales vinculantes como el *Convenio de Estocolmo*, requiere de programas e instrumentos que permitan llevar a cabo el manejo adecuado hasta la eliminación de los BPCs, conforme a los plazos establecidos en los distintos ordenamientos aplicables y en los lugares señalados. Las primeras proyecciones realizadas por el Proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo para esos BPCs, señalaban que se tenían que eliminar 28,939 toneladas de equipo BPCs en el país. Con la aplicación de la Norma se eliminaron sólo 18,587 toneladas en 9 años, por lo que se deben redoblar esfuerzos para poder cumplir con el compromiso de eliminación de BPCs al año 2028.

a.2) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección realizada del primero al tres de marzo de dos mil diecisiete, se detectó que la **irregularidad identificada con el número 2**, de la presente resolución, es una infracción que se considera **grave**, toda vez que el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. Ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos. *Fuente: INE-SEMARNAT. 1996-2000. Programa para la minimización y manejo integral de residuos industriales peligrosos en México. 1ra Edición. México. p 82.*

Asimismo esta Autoridad, sin dichos controles administrativos, carece de los datos necesarios para determinar la cantidad exacta de los residuos peligrosos que la empresa genera, con la finalidad de estar en condiciones de dirigir la política ambiental y al cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales en materia de residuos peligrosos, así como para controlar en caso procedente la generación excesiva o manejo indebido, así como evitar que se causen afectaciones tales como:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

1.- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.- "Su objetivo es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente". Fuente: *INE-SEMARNAT. 2000. Evolución de la política nacional de materiales, residuos y actividades altamente riesgosas. 1ra Edición. ENKIDU. México. p 118*

2.- La generación de desequilibrios ecológicos.- El hecho de no contar con el registro y auto categorización de los residuos peligrosos generados, produce o puede producir que la autoridad desconozca la cantidad y peligrosidad de los residuos que generan las empresas, impidiendo que sean prevenidos y controlados los posibles casos de desequilibrio ecológico que sean provocados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos, afectando a los ecosistemas y el ambiente.

3.- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.- El hecho de no contar con el Registro y autocategorización de los residuos peligrosos generados, puede causar afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, ya que como se ha venido mencionando, al no tener un control exacto de los residuos peligrosos, la autoridad desconoce los niveles y tipos de residuos peligrosos que se generan o manejan fuera del marco legal, lo que puede causar deterioro al medio ambiente a la vegetación y fauna del lugar, alterando los ecosistemas.

4.- Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Para clasificar e identificar un residuo peligroso, el establecimiento debió apegarse a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana: NOM-052-SEMARNAT-2005, que lista y define las características e peligrosidad de los residuos peligrosos, y toda vez que en el establecimiento son manejados y generados residuos peligrosos listados en dicha norma, estos se debieron informar a la autoridad normativa a través del Registro correspondiente.

a.3) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección realizada del primero al tres de marzo de dos mil diecisiete, se detectó que la **irregularidad identificada con el número 3**, de la presente resolución, es una infracción que se considera **grave**, toda vez que en las **Cedulas de Operación Anual** el generador de residuos peligrosos, proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. Ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos. Fuente: *INE-SEMARNAT. 1996-2000. Programa para la minimización y manejo integral de residuos industriales peligrosos en México. 1ra Edición. México. p 82.*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

Asimismo esta Autoridad, sin dichos controles administrativos, carece de los datos necesarios para determinar la cantidad exacta de los residuos peligrosos que la empresa genera, con la finalidad de estar en condiciones de dirigir la política ambiental y al cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales en materia de residuos peligrosos, así como para controlar en caso procedente la generación excesiva o manejo indebido, así como evitar que se causen afectaciones tales como:

1.- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.- "Su objetivo es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente". *Fuente: INE-SEMARNAT. 2000. Evolución de la política nacional de materiales, residuos y actividades altamente riesgosas. 1ra Edición. ENKIDU. México. p 118*

2.- La generación de desequilibrios ecológicos.- El hecho de no contar con la Cédula de Operación Anual, con el Informe de los residuos peligrosos generados, la autoridad desconoce la cantidad y peligrosidad de los residuos que generan las empresas, impidiendo que sean prevenidos y controlados los posibles casos de desequilibrio ecológico que sean provocados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos, afectando a los ecosistemas y el ambiente.

3.- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.- El hecho de no contar con la Cédula de Operación Anual, con el Informe de los residuos peligrosos generados, puede causar afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, ya que como se ha venido mencionando, al no tener un control exacto de los residuos peligrosos, la autoridad desconoce los niveles y tipos de residuos peligrosos que se generan o manejan fuera del marco legal, lo que puede causar deterioro al medio ambiente a la vegetación y fauna del lugar, alterando los ecosistemas.

4.- Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Para clasificar e identificar un residuo peligroso, el establecimiento debió apegarse a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana: NOM-052-SEMARNAT-2005, que lista y define las características e peligrosidad de los residuos peligrosos, y toda vez que en el establecimiento son manejados y generados residuos peligrosos listados en dicha norma, estos se debieron informar a la autoridad normativa a través de la Cédula de Operación Anual.

a.4) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección realizada del primero al tres de marzo de dos mil diecisiete, se detectó que la **irregularidad identificada con el número 4**, de la presente resolución, es una infracción que se considera **grave**, toda vez que las disposiciones jurídicas ambientales especifican los datos que deben estar asentados en la bitácora de generación y almacenamiento de los residuos peligrosos generados, y están establecidas en los artículos 16, 31, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los numerales 35, 37, 39, y 71 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, de acuerdo con la literatura especializada, es señalado que: " La bitácora de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos, constituyen un instrumento de control para el manejo de los residuos, el carecer de este



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

requerimiento legal da lugar a un manejo sin control de los residuos peligrosos que se generan que repercutirá en una afectación a la salud humana y al entorno ecológico. Muchos de los residuos peligrosos se caracterizan por su inestabilidad química, reactividad y movilidad, estas propiedades químicas contribuyen al efecto ambiental adverso de esta clase de compuestos, los cuales se han identificado ampliamente en ecosistemas globales y bioconcentrados en peces, especies silvestres y humanos. **Fuente: Safe, S., H., Farrel, K, Et Al. Health Effects Of Pcb's And Related Substances, Industry And Págs. 25-27**

Asimismo la bitácora de generación de residuos peligrosos, debe contar con el rubro de señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, para los residuos peligrosos que la empresa maneja y genera, pues de lo contrario, se pudieran causar las siguientes afectaciones:

1.- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- La bitácora de generación de residuos peligrosos, debe contar con el rubro de señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, con la finalidad de prevenir daños a la salud pública, el generador de residuos peligrosos es responsable por el abandono de tales residuos, por lo que deberá identificar y clasificar sus residuos, manejarlos separadamente y no mezclar incompatibles, envasarlos, marcarlos o etiquetarlos, almacenarlos adecuadamente y transportarlos con personas autorizadas. **Fuente. Flores, R. A. 2009. Guía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la LGPGIR y su Reglamento. Dirección de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas. SEMARNAT. México. p 82.**

2.- **La generación de desequilibrios ecológicos.**- El registro o control inadecuado de los residuos peligrosos, puede ser el inicio de un problema ambiental, que puede llegar a producir desequilibrios ecológicos, y para ello, la medida preventiva es que: "Los residuos peligrosos generados en los establecimientos, deben envasarse de acuerdo a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo. Los recipientes pueden ser metálicos o de plástico de 200 litros de capacidad, sin golpes, en buen estado de resistencia mecánica y con su respectiva tapa y cincho atornillado." **Fuente: PROFEPA. 2000. Taller de actualización sobre normatividad, muestreo y tecnologías de tratamiento de residuos peligrosos y suelos contaminados. Bifenilos manejo de residuos peligrosos en los sitios de generación. Subprocuraduría de Verificación Industrial. p 7.**

3.- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- La importancia de registrar y manejar adecuadamente los residuos peligrosos se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social; resulta por lo tanto indispensable identificar el nivel de riesgo que representan los diversos tipos de residuos, y determinar los mecanismos y las rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más eficientes. **Fuente: Ponciano, G., ET AL SITUACIÓN ACTUAL EN MÉXICO IN: Rivero, S. O., Garfias, V. M., y Gonzáles, M. S. 1997. RESIDUOS PELIGROSOS. Programa Universitario de Medio Ambiente. México. p 11-42.**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

4.- Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Para clasificar e identificar un residuo peligroso, y poder llevar los controles administrativos (bitácora) y técnicos, el establecimiento debió apearse a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana: NOM-052-SEMARNAT-2005, que lista y define las características de peligrosidad de los residuos peligrosos, y debió ser administrado a través del Registro correspondiente en una bitácora con los datos reglamentarios. Asimismo, los residuos peligrosos envasados, deben ser registrados en una bitácora y enviados al almacén en áreas específicas para dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana: NOM-054-SEMARNAT-1996 "Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052- SEMARNAT-2005."

Por otra parte, las citadas irregularidades, pueden provocar, afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad, causando la degradación de la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, toda vez que los residuos peligrosos que genera, pueden causar afectaciones graves, poniendo en riesgo a la biodiversidad ante la amenaza de causar contaminación en el ecosistema, afectando así, a la diversidad de especies de plantas y animales del sitio donde se ubica la mencionada empresa, así como también afectaría al ecosistema del cual forman parte dichas especies, asimismo, a los paisajes o regiones en donde se ubique tal ecosistema. Además, es de indicar que la afectación abarcaría también los procesos ecológicos y evolutivos que se dan a nivel de genes, especies, ecosistemas y paisajes, lo anterior, en virtud de que durante las actividades de generación de residuos peligrosos del establecimiento en estudio, sin el manejo adecuado, pueden dañar a la vegetación, ya que se reduce el proceso fotosintético de las plantas superiores por la incorporación de esos residuos en las hojas impidiendo con el mismo, el paso de los rayos solares necesarios para dicho proceso, asimismo, la deposición de partículas afecta también el medio ambiente al alterar los ciclos químicos y de nutrientes en suelos y aguas superficiales. Por ejemplo, la deposición de partículas de residuos peligrosos con alto contenido de nitrógeno y azufre puede cambiar el equilibrio de nutrientes y la acidez de los medios acuáticos, con lo que se altera la composición de especies y la capacidad de amortiguamiento. Algunas partículas pueden también corroer la superficie foliar e interferir con el metabolismo de las plantas.

b) En cuanto a la situación económica del inspeccionado se tomó en cuenta que la empresa **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, tiene como la actividad la producción y fabricación de equipo ferroviario; asimismo, que cuenta con **2,906** empleados, que inició operaciones en el inmueble donde desarrolla sus actividades en enero del dos mil siete, y que el mismo no es de su propiedad y tiene una superficie de cuarenta y cinco mil metros cuadrados, que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) **GUN061103UV0**; que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: 3 cortadoras de plasma (Pantógrafos); 49 grúas viajeras; 4 dobladoras; 1 punzonadora o ponchadora; 49 polipastos; 37 montacargas; máquinas de soldar semiautomáticas y diversas herramientas manuales.

Así mismo, es de considerar que en el expediente en que se actúa obra el escrito de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, en el cual fue anexada la copia simple cotejada con su original del instrumento notarial número diecisiete mil cuatrocientos siete, expedida por el Licenciado Luis Alberto Morales Solís, notario público auxiliar actuando en el protocolo y con sello del Licenciado Luis Alberto



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**
Expediente No. **PFPA/3.2/2C.27.1/00006-17**
Resolución: **PFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031**

Morales Salazar, notario público titular número dos del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, en el Estado de Puebla y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de donde se desprende que el capital social del señalado establecimiento es variable, con un valor fijo de [REDACTED] y un valor total de [REDACTED].

Es importante mencionar que esta Procuraduría, mediante proveído número **PFPA/3.2/2C.27.1/003-AC-2018**, de fecha ocho días del mes de enero del año dos mil dieciocho, notificado el día veinticuatro del mismo mes y año, requirió a la empresa **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, presentara las pruebas que considerara pertinentes para que esta autoridad valorara su capacidad económica, haciendo caso omiso al requerimiento formulado por esta autoridad.

Además de que los equipos y maquinaria del referido establecimiento: 3 cortadoras de plasma (Pantógrafos); 49 grúas viajeras; 4 dobladoras; 1 punzonadora o ponchadora; 49 polipastos; 37 montacargas; máquinas de soldar semiautomáticas y diversas herramientas manuales, se estima que tengan un costo total de **\$44,293,800.00 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHO CIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; los costos fueron consultados para equipo y maquinaria usada en los sitios de internet: <https://pmstrk.mercadolibre.com.mx/>, <http://tecnosuiza.com/gruas-viajeras-polipastos/>, <https://www.solostocks.com.mx/venta-productos/otra-maquinaria/> y <http://www.montacargasusados.mx/>). Por lo que esta Autoridad considera que la empresa inspeccionada, cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar, que su situación económica es suficiente, para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

c) En cuanto al beneficio obtenido por la empresa, respecto de las infracciones cometidas, se considera que al no haber presentado en su momento los análisis correspondientes para la determinación de bifenilos policlorados y su concentración para los transformadores con los que cuenta, así como no haber gestionado los controles administrativos ante la autoridad normativa, como son la actualización del registro y la bitácora como generador de residuos peligrosos y finalmente por no haber gestionado adecuadamente las correspondientes Cédulas de Operación Anual; como se detallan a continuación.

Respecto al párrafo anterior, las referidas infracciones corresponden a que, de conformidad con lo antes analizado, la empresa **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, en su momento no presentó los análisis correspondientes para la determinación de bifenilos policlorados y su concentración para los transformadores con los que cuenta conforme lo establecido el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en el punto 6.12 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001; Ing. Checar si dejamos esta referencia o la quitamos por favor no acreditó que en los avisos de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos estuvieran registrados los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos punzo cortantes y no anatómicos, así como balastos y

SE TEXTA,
POR
TRATARSE
DE SU
PATRIMONIO,
FUNDAMENTO 116
ÚLTIMO
PÁRRAFO
DE LA
LEY
GENERAL
DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO
A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
LINEAMIENTOS
CUADRAGÉSIMO
DE LOS
LINEAMIENTOS
GENERAL
ES EN
MATERIA
DE
CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN
DE LA
INFORMACIÓN,
ASÍ
COMO
PARA LA
ELABORACIÓN
DE
VERSIONES
PÚBLICAS.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

lámparas fluorescentes, conforme lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; no acreditó que en las cédulas de operación anual correspondientes a los años 2014 y 2015 hubiera registro de información correspondiente a los Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos punzo cortantes y no anatómicos, así como las balastras y lámparas fluorescentes de desecho, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y no acreditó que en las bitácoras de manejo de residuos peligrosos correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, se registrara la fase final del manejo como es el acopio o la disposición final, así como el nombre de la empresa prestadora de servicios ni el número de autorización de la misma, asimismo, en dicha bitácora no se registra el nombre del responsable técnico; conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I incisos e), f) y g) del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo cual significa, que por tales hechos u omisiones sí obtuvo beneficio, en virtud de que al no haber invertido recursos económicos para subsanar tales irregularidades, tuvo un ahorro neto, ya que no realizó las gestiones necesarias para presentar y realizar las acciones, o tramitar la actualización del Registro como generador de los residuos peligrosos, así como presentar los documentos correspondientes a las actividades de generador de residuos peligrosos, es decir, no internalizó los costos ambientales, al no haber cumplido con las obligaciones antes referidas.

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un período de dos años, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al carácter intencional ó negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió negligencia por parte del inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por ésta, se desprende la omisión al no cumplir con sus obligaciones en Materia de residuos peligrosos, señaladas en el Considerando II de la presente resolución. Tal negligencia es entendida como omisión intencional, tanto por ser un generador, como por ser una empresa prestadora de servicios de manejo de residuos peligrosos, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA.- Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado." ---SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**
Expediente No. **PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17**
Resolución: **PFFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031**

CIRCUITO. --- Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. --- Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.---Volumen: II, Diciembre de 1995, Pagina: 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C.-----

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, son graves, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños o pueden ocasionarlo al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 62 fracciones II, III, IV, V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de acuerdo a los Considerandos que anteceden de esta resolución, de donde se desprende que la empresa en relación a los hechos por los que fue emplazada **subsano las irregularidades números 1, 2 y 4 y no desvirtuó ni subsano la irregularidad número 3**, destacando que subsanar implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento a la obligación de manera posterior a la visita de inspección, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la, o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

A).- En virtud de que el establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, **NO DESVIRTUÓ**, pero **SUBSANÓ** la irregularidad número 1 consistente en no acreditar que contara con los análisis correspondientes para la determinación de bifenilos policlorados y su concentración para los transformadores con los que cuenta, de conformidad con lo establecido en los puntos 5, 5.1, 5.2, 5.3 y 8.2.1 de la norma NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con fundamento en los artículos 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA ATENUADA de \$36,028.20 (TREINTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 447 Unidades de Medida Unidades de Medida y Actualización (UMA), donde el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos vigente al momento de imponer la sanción, conforme a la publicación del Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil dieciocho.

B).- En virtud de que el establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, **NO DESVIRTUÓ** pero **SUBSANÓ** la irregularidad número 2 consistente en que al momento de la referida visita de inspección del primero al tres de marzo de dos mil diecisiete, no acreditó que en los avisos de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos estuvieran registrados los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos punzo cortantes y no anatómicos, así como balastos y lámparas



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**
Expediente No. **PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17**
Resolución: **PFFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031**

fluorescentes, infringiendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que la persona moral denominada **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, presentó la actualización del Registro como generador de residuos peligrosos, hasta el escrito de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, recibido el doce del mismo mes y año, es decir, en fecha posterior a la mencionada visita de inspección. Con fundamento en los artículos 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA ATENUADA de \$15,072.20 (QUINCE MIL SETENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **187** Unidades de Medida y Actualización (UMA), donde el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos vigente al momento de imponer la sanción, conforme a la publicación del Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil dieciocho.

C).- En virtud de que el establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, **NO DESVIRTUÓ, NI SUBSANÓ** la irregularidad número 3 consistente en que no acreditó que en las cédulas de operación anual correspondientes a los años 2014 y 2015 hubiera registro de información correspondiente a los Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos punzo cortantes y no anatómicos, así como las balastras y lámparas fluorescentes de desecho, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Con fundamento en los artículos 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA de \$20,069.40 (VEINTE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **1,241** Unidades de Medida y Actualización (UMA), donde el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos vigente al momento de imponer la sanción, conforme a la publicación del Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil dieciocho

D).- En virtud de que el establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, **NO DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ** la irregularidad número 4 consistente en que no acreditó que en las bitácoras de manejo de residuos peligrosos correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, se registrara la fase final del manejo como es el acopio o la disposición final, así como el nombre de la empresa prestadora de servicios ni el número de autorización de la misma, asimismo, en dicha bitácora no se registra el nombre del responsable técnico; infringiendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I incisos e), f) y g) del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sino que la persona moral denominada **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos con los datos establecidos en la fracción I incisos e), f) y g) del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hasta el escrito de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, recibido el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

doce del mismo mes y año, es decir, en fecha posterior a la mencionada visita de inspección. Con fundamento en los artículos 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA ATENUADA de \$15,072.20 (QUINCE MIL SETENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 187** Unidades de Medida y Actualización (UMA), donde el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos vigente al momento de imponer la sanción, conforme a la publicación del Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil dieciocho.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA TOTAL de \$86,242.00 (OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,070** Unidades de Medida y Actualización (UMA), donde el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos vigente al momento de imponer la sanción, conforme a la publicación del Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil dieciocho, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación actualmente (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1995 Pág. 421 "**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS...**".

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaino. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**
 Expediente No. **PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17**
 Resolución: **PFFPA03.2/2C27.1/00006/18/0031**

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.
Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

 Cabe aclarar que el monto anterior, resulta de la suma total de las sanciones que fueron impuestas a cada una de las irregularidades, de conformidad con los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por medio de la cual se hace del conocimiento el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, mismas que no rebasan el monto máximo de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General referida. -----

 Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos de los numerales 1, 2, 3 y 4, del Considerando III de esta resolución, se le sanciona con una multa global de **\$86,242.00 (OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,070** Unidades de Medida y Actualización (UMA), donde el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos vigente al momento de imponer la sanción, conforme a la publicación del Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil dieciocho, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una ó más de las siguientes sanciones: multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. -----

 Cabe aclarar que el monto anterior, resulta de la suma total de las sanciones que fueron impuestas a cada una de las irregularidades, de conformidad con los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por medio de la cual se hace del conocimiento el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, mismas que no rebasan el monto máximo de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General referida. -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**
Expediente No. **PFFPA/3.2/2C.27.1/00006-17**
Resolución: **PFFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031**

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución, deberá seguir las indicaciones establecidas en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo. -----

TERCERO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176, 177 y 179 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento del establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Dirección General, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, ni con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad y con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo de del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que, deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Así mismo, se le hace saber que, el proyecto que al efecto se proponga, deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretenda ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 de Código Fiscal de la Federación. -----

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:*

- *Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;*
- *Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad."

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 169 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento tiene la opción de solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta en la presente resolución, siempre y cuando el establecimiento realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por esta Autoridad.

SEXTO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución al Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Recaudación competente, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución del cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución, deberá seguir las indicaciones establecidas en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Establecimiento: GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.
Expediente No. PFPA/3.2/2C.27.1/00006-17
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0006/18/0031

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200, 4 piso, ala norte, colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14210.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Camino al Ajusco número 200, colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14210.

DÉCIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al establecimiento denominado **GUNDERSON GIMSA, S.A. DE C.V.**, a través del C. [REDACTED], en su carácter de representante legal del mencionado establecimiento, en el domicilio ubicado en Presidente Carranza número 150 B, zona industrial Frontera, Coahuila, código postal 25680, entregando original con firma autógrafa de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES SE TEXTAN LOS NOMBRES, FUNDAMENTO 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LINEAMIENTOS TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA

